Puerto Madryn, Septiembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. D. A. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo (Expte. N° 219/2015)** en el que se solicita la prórroga de una medida cautelar.

I. Este Cuerpo dictó la sentencia interlocutoria registrada como 03/16 SICA en la que dispuso "**…** *la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la notificación de la presente, del proceso que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn caratulado: "M.P.M. c/ E. del A. S.A. s/ Ejecución Fiscal", Expte. 442/16, por Derechos de Publicidad y Propaganda y sus accesorios (intereses y multas) respecto de los períodos 2010 a 2014…*".

Una vez vencido dicho plazo, a pedido de la parte actora, se procedió a disponer nuevas medidas por el mismo plazo mediante sentencias interlocutorias N° 03/17, 14/17, 06/18, 10/18, 13/18, 15/18, 01/19, 06/19, 07/19, 11/19, 01/20, 06/20, 10/20, 03/21, 09/21, 11/21 y 18/21 SICA.

De la compulsa del expediente surge que a la fecha de la presentación en análisis ya se encontraba ampliamente vencido el plazo de la última medida cautelar decretada.

Por su parte, se observa que la actividad de la parte desde el dictado de la sentencia interlocutoria Nº 18/21 SICA se circunscribió a retirar (con fecha 29/12/2021) el oficio que informaba al Juzgado de Ejecución lo allí resuelto.

Así las cosas, se presenta la parte con fecha 05/07/2022 (fs. 343/349) requiriendo de estos actuados que se amplíe el plazo de su vigencia hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo por considerar que se encuentran

inalterables los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ordenar la misma.

Visto lo indicado, se encuentran los presentes autos para resolver.

II. La jurisprudencia tiene dicho que en relación al peligro en la demora que *"En este aspecto el Alto Tribunal ha considerado como configurado de manera objetiva el peligro en la demora, al tener presente los diversos efectos de todo orden que se generarían como consecuencia de la aplicación de disposiciones impugnadas y, en particular su gravitación económica, aspecto que, resaltó, corresponde valorar al admitir medidas como la aquí requerida"* (CACCF La Plata sala I, 04/03/2013, "*Defensor del Pueblo Prov. Bs.As. c/ Cablevisión SA s/ Amparo ley 16.986*"). Por su parte la doctrina ha señalado que ante el tipo de medida solicitada – que inhiben la posibilidad de obtener pronunciamientos judiciales- su adopción por el Tribunal debe ser "… *regular, prudente y controlada*…" (ver QUADRI, Gabriel Hernán – BOEDO, Marcelo Fabián "Medidas Cautelares – Toería y práctica" 1ª edición. CABA, Erreius, 2020.)

Asimismo, no se puede soslayar que, tal como se indicara en la resolución registrada bajo el Nº 18/21 SICA, este Cuerpo hizo saber a la parte que "…*de no producirse actividad procesal conducente en los presentes actuados durante el citado período, se tendrá ello en cuenta al momento de resolver cualquier pedido en similares términos al aquí tratado*…" (ver fs. 339 vta).

Tal como surge de la reseña de los considerandos, el tiempo transcurrido sin actividad de la parte para requerir el dictado de la medida aquí tratada hace que no se vislumbre la existencia del peligro en la demora el cual resulta, indubitablemente, un requisito insoslayable para que prospere un pedido de medida cautelar.

En consecuencia, vista la inactividad de la parte y el tiempo transcurrido desde que se venció el plazo dispuesto en la sentencia Nº 18/21 SICA como,

asimismo, el criterio restrictivo con el que se debe analizar el dictado de medidas que inhiben la actividad jurisdiccional corresponde rechazar lo peticionado por la actora y no hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.**NO HACER LUGAR** a la prohibición de innovar solicitada por la actora en la presentación de fs. 343/349

2. SIN COSTAS por tratarse de una cuestión planteada entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SICA